INFORMACIÓN DEL CONTRATO

Número del **CONTRATO**	:	DG-071-2022
Objeto	:	*CONTRATO DE OBRA PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA DE LAS LOCALIDADES RURALES COSTERAS PERTENECIENTES A TRES MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y EN SIETE MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO, SEGUNDA ETAPA, EL CUAL COMPRENDE BENEFICIAR A 15.699 FAMILIAS EN LOS TERMINOS DEL OCAD PAZ No 051 DEL 11 DE JUNIO DE 2021.*
Valor fijo del **CONTRATO**	:	TRESCIENTOS OCHO MIL CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS ($308.429.831.434) MONEDA CORRIENTE INCLUIDO RETIE E IVA.
Plazo del **CONTRATO**	:	El plazo máximo de entrega para cumplir con el objeto del presente contrato es de 24 meses contados desde la suscripción del acta de inicio, la suscripción del acta de inicio deberá darse máximo dentro de los 15 días calendario después de la firma del contrato.

INFORMACIÓN DE LA EMPRESA

Razón social	:	EMPRESA DISTRIBUIDORA DEL PACÍFICO S.A. E.S.P.

Identificación tributaria	:	818.001.629-4
Representante legal	:	ANDRÉS FELIPE HORTA ROJAS
Identificación	:	C.C. No. 1.140.877.541 de Barranquilla
Dirección	:	Av. Calle 26 No 69 D – 91, Centro Empresarial Arrecife, Torre I, oficina 804.
Ciudad	:	Bogotá D.C.

INFORMACIÓN DEL CONTRATISTA

Nombre	:	UNIÓN TEMPORAL INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA DEL PACÍFICO.
NIT	:	901.586.200-1
Nombre del representante	:	JAIME EDUARDO DE LA PORTILLA MONCAYO
Identificación	:	C.C. No. 98.385.179 de Pasto, Nariño.
Dirección electrónica	:	utinterconexiondelpacifico@gmail.com
Ciudad	:	Cali – Valle del Cauca

Entre los suscritos, **EMPRESA DISTRIBUIDORA DEL PACÍFICO S.A. ESP - DISPAC S.A. ESP**, sociedad legalmente constituida por medio de escritura pública No. **3659** del once (11) de diciembre de 2001 de la Notaría 24 del Círculo de Bogotá, conforme al certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Quibdó, con NIT **818.001.629-4**, representada legalmente y para los efectos del presente contrato por **ANDRÉS FELIPE HORTA ROJAS**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.140.877.541** de Barranquilla, en su calidad de Representante Legal Suplente, quien obra debidamente facultado para contratar conforme a los estatutos, la que en adelante se denominará el **CONTRATANTE**; y la **UNIÓN TEMPORAL INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA DEL PACÍFICO**, identificada con el NIT **901.586.200-1**, representada por **JAIME**

EDUARDO DE LA PORTILLA MONCAYO identificado con la cédula de ciudadanía No. **98.385.179** de Pasto Nariño, la cual está integrada por **HG INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES S.A.S. BIC**, sociedad identificada con el NIT **900.694.164-1**, representada por **HERNÁN ALBERTO GARCIA MAHECHA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. **94.062.740** de Cali, **INGELEC S.A.**, sociedad identificada con el NIT **814.006.266-2**, representada por **JAIME EDUARDO DE LA PORTILLA MONCAYO**, mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía No. **98.385.179** de Pasto, y **DELTEC S.A.**, sociedad identificada con el NIT **800.166.199-1**, representada por **CESAR HUMBERTO GARCÍA BARRERA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. **16.679.239** de Cali, quien para los efectos del presente Otrosí se denominará **EL CONTRATISTA**, hemos convenido celebrar el presente **OTROSÍ No. 05 AL CONTRATO DE OBRA DG-071 DE 2022**, el cual se regirá por las siguientes cláusulas, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

PRIMERA: Que, el seis (06) de mayo de 2022, se suscribió el **CONTRATO DE OBRA DG-071 DE 2022**, cuyo objeto consiste en "**CONTRATO DE OBRA PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA DE LAS LOCALIDADES RURALES COSTERAS PERTENECIENTES A TRES MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y EN SIETE MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO, SEGUNDA ETAPA, EL CUAL COMPRENDE BENEFICIAR A 15.699 FAMILIAS EN LOS TÉRMINOS DEL OCADPAZ No 051 DEL 11 DE JUNIO DE 2021**".

SEGUNDA: Que, en la cláusula quinta del CONTRATO DG-071-2022 "DURACIÓN DEL CONTRATO" se estipuló el siguiente plazo: *"(…) el plazo máximo de entrega para cumplir con el objeto del presente contrato es de 24 meses contados desde la suscripción del acta de inicio, la suscripción del acta de inicio deberá darse máximo dentro de los 15 días calendario después de la firma del contrato (…)"*.

TERCERA: Que, el veintiocho (28) de junio de 2022 se suscribió Otrosí No. 01 al **CONTRATO DE OBRA DG-071 DE 2022**, mediante el cual se modificó la **CLÁUSULA DECIMA SEGUNDA "GARANTÍAS"** del **CONTRATO DE OBRA DG-071-2022**, ajustando la vigencia del amparo "estabilidad de la obra", de tres (3) año a cinco (5) años más a la vigencia del plazo del contrato, tal como lo estipula del artículo 2.2.1.2.3.1.14 del Decreto 1082 de 2015, el cual fue incorporado al expediente contractual híbrido del Contrato de Obra DG-071-2022.

CUARTA: Que, el veintitrés (23) de septiembre de 2022 se suscribió Acta de Inicio del **CONTRATO DE OBRA DG-071 DE 2022**.

QUINTA: Que, mediante acta de suspensión N°1 el día tres (3) de febrero de 2023, se suspendió el plazo de ejecución del contrato DG-071-2022 por un término inicial de sesenta (60) días, fijando como fecha de reinicio del plazo de ejecución contractual, el día hábil siguiente al vencimiento del periodo mencionado.

SEXTA: Que, el tres (03) de abril de 2023 se realizó prórroga a la suspensión No. 01 por el término de 30 días calendario, hasta el día 03 de mayo de 2023, fijando como fecha de reinicio del contrato el día hábil siguiente al vencimiento del periodo mencionado.

SÉPTIMA: Que, el cuatro (04) de mayo de 2023 se suscribió el acta de reanudación No. 1 del contrato.

OCTAVA: Que, el once (11) de septiembre de 2023 se suscribió el Otrosí No. 2 en el cual se realizan modificaciones parciales a la cláusula segunda alcance de los trabajos y a la cláusula cuarta de la forma de pago.

NOVENA: Que, el día treinta (30) de enero de 2024 fue notificada la Resolución No. 109 del 19 de enero de 2024- "Por la cual se inicia el Procedimiento Administrativo de Control PAC-007-24, se impone medida de protección inmediata con relación a los recursos del Sistema General de Regalías y se solicitan explicaciones a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DEL PACIFICO S.A. E.S.P. - DISPAC S.A. E.S.P". por el cual se suspendieron todos los giros relacionados con el proyecto, frente a lo cual se adelantaron las siguientes actuaciones:

i) Con radicado No. 20246000000801 del 8 de febrero de 2024 se dio respuesta al radicado 20246630112102 - Resolución No. 109 del 19 de enero de 2024. Expediente PAC-007-24. DISPAC S.A. E.S.P. y se interpuso Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación contra la decisión de medida de protección de suspensión inmediata de pagos con relación a los recursos del Sistema General de Regalías aprobados al proyecto de inversión identificado con el BPIN 20201301010353.
ii) El DNP mediante comunicación No. 20244460515021 del 23 de abril de 2024, se informa el Acto Administrativo No. SDC – 20244460001229 "Por el cual se admite un recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la Resolución No. 0109 del 19 de enero de 2024 y se decreta una prueba dentro del Procedimiento Administrativo de Control PAC-007-2024 iniciado a

la EMPRESA DISTRIBUIDORA DEL PACIFICO S.A. E.S.P. - DISPAC S.A. E.S.P".

DÉCIMA: Que, fue admitido el recurso de Reposición, y se decretó como prueba la emisión de un informe técnico por la Subdirección de Seguimiento al Desempeño de la Dirección de Seguimiento, Evaluación y Control del Sistema General de Regalías del Departamento Nacional de Planeación para que se determine:

a) Si las actividades como lotes o terrenos para subestaciones de Ckv /34.5kv, Poste de fibra 12x1050kg-f, poste de fibra 14x1050kg-f y ML tendido línea guarda y cuyo costo, según lo señalado en la Ficha Soporte de la visita se seguimiento y que ascienden a la suma de "VEINTE MIL OCHOCIENTOS VEITISIETE MILLONES NOVECIENTOS QUINCE MIL NOVECIENTO DIECINUEVE PESOS M/cte" ($ 20.827.915.919.000 COP), están previstas en los documentos de viabilización y aprobación por parte del OCAD PAZ mediante el Acuerdo No. 51 del 10 de junio del 2021.
b) Si la fase o etapa de la actividad de "Replanteo" fue considerada en la MGA y en los documentos de viabilización y aprobación por parte del OCAD mediante el Acuerdo No. 51 del 10 de junio del 2021, como una etapa previa, es decir, sin que esta etapa termine su ejecución, no es procedente continuar con las demás actividades del proyecto.
c) Si en la MGA y en los documentos de viabilización y aprobación del proyecto de inversión se estableció la obligación condicional de terminación automática del contrato de obra en el evento en que producto de la fase de "Replanteo" se determine que se requieren mayores recursos para la ejecución del proyecto y el OCAD PAZ no destine los recursos necesarios dentro de los tres meses siguientes a la terminación de fase.
d) Cuál fue el costo por concepto de administración que se fijó en la MGA y en los documentos de viabilización y aprobación del proyecto de inversión. Asimismo, informar si el valor del 5% de los costos de administración que el contratista debe pagar a DISPAC se encuentra previsto en la MGA y en los documentos de viabilización y aprobación del proyecto de inversión aprobado por el OCAD PAZ mediante el Acuerdo No. 51 del 10 de junio del 2021.
e) Si la programación de obra del proyecto prevista en la MGA y en los documentos de viabilización y aprobación del proyecto de inversión, es igual a la fijada en los términos del contrato de Obra y a la pactada en el contrato de Obra DG-071-2022. En ese sentido, indicar las diferencias a

que haya lugar.

f) De acuerdo con las Guías Orientadoras para la Gestión de Proyectos de Inversión, en aquellos casos en los que se requiera la obtención de licencias o permisos, estos deberán ser tramitados como primera actividad por parte del ejecutor, toda vez que, en caso de no obtener dichas licencias, los recursos del SGR se encontrarían en riesgo (página 14 de la Guía). Conforme lo anterior, informar si DISPAC, en su calidad de entidad ejecutora ha informado la necesidad de solicitar permisos o licencias ante las autoridades competentes o si ha realizado el trámite de estas.

UNDÉCIMA: Que, el treinta (30) de marzo de 2024, se suscribe Suspensión No. 2 por el término de 45 días atendiendo las circunstancias de fuerza mayor que impedían el ingreso a algunos territorios de influencia del proyecto, a la presencia de usuarios en Parques Nacionales Naturales y a la obstrucción de labores por parte de comunidades no contractuales.

DUODÉCIMA: Que, el quince (15) de mayo de 2024, se suscribe prórroga a la suspensión No. 2 por 45 días adicionales al término inicialmente otorgado, teniendo en cuenta que los motivos que generaron la suspensión No. 2 no se habían superado.

DECIMOTERCERA: Que, el dos (02) de julio de 2024 se suscribe Acta de Reinicio con fecha de finalización el 22 de marzo de 2025.

DECIMOCUARTA: Que, mediante Otrosí No. 3 suscrito el día quince (15) de noviembre de 2024, las partes acordaron modificar parcialmente las cláusulas segunda y cuarta del contrato principal, así como la cláusula trigésima quinta, con el fin de atender las recomendaciones efectuadas por la Dirección de Seguimiento, Evaluación y Control del Sistema General de Regalías del Departamento Nacional de Planeación, en el marco del procedimiento administrativo PAC-007-2024, relacionado con la suspensión de giros de los recursos del SGR. Dicha modificación incluyó, entre otros aspectos, el traslado de la actividad de conformación de veedurías ciudadanas desde la etapa previa a la etapa de instalación del proyecto, la formalización del pago correspondiente al 2,064% por concepto de administración mediante acuerdo contractual anexo, y la actualización del alcance de los trabajos y de los hitos de pago establecidos en la cláusula cuarta, todo ello con el objetivo de contribuir al levantamiento de la medida de

suspensión y viabilizar la ejecución del objeto contractual en condiciones de certeza financiera.

DECIMOQUINTA: Que el 23 de enero de 2026 se suscribió Otrosí No. 04 al Contrato DG-071-2022 el cual se encuentra publicado en la plataforma SECOP II, por medio del cual se adicionó la suma de OCHENTA Y CINCO MIL CUARENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS UN MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS ($85.047.601.408,95) M/CTE; adicionalmente, se modificó la forma de pago, y se prorrogó el plazo de ejecución por veinticuatro (24) meses adicionales, fijando como nueva fecha de terminación el 12 de febrero de 2028.

DECIMOSEXTA: Que el CONTRATISTA, mediante comunicación JUR-020-2026 de fecha 28 de abril de 2026, solicitó la modificación del contrato DG-071-2022, con el propósito de dotar de certeza jurídica la ejecución contractual y evitar interpretaciones contradictorias sobre el alcance de la subcontratación. En dicha solicitud, el contratista expuso la necesidad de armonizar el clausulado contractual, teniendo en cuenta la existencia de disposiciones que prevén la subcontratación con autorización previa del contratante y otras que contienen prohibiciones sobre la tercerización de actividades; así mismo, sustentó la conveniencia de permitir, previa autorización de DISPAC S.A. E.S.P. y bajo el control correspondiente, el apoyo parcial de terceros especializados para actividades accesorias, complementarias o técnicamente diferenciadas, sin que ello implique cesión del contrato ni liberación de la responsabilidad integral del contratista principal.

DECIMOSÉPTIMA: Que la INTERVENTORÍA, mediante comunicación No. COE-2026-CONS_ADISES-022 de fecha 29 de abril de 2026, emitió concepto sobre la solicitud de modificación aclaratoria del contrato relacionada con la subcontratación, presentada por la Unión Temporal Interconexión Eléctrica del Pacífico mediante oficio JUR-020-2026, en el marco del Contrato DG-071-2022. En este documento la interventoría concluyó que la solicitud presentada por el contratista resulta *"(…) jurídicamente viable, razonable y conveniente, en tanto no altera el objeto contractual ni desnaturaliza el contrato, se encuentra respaldada por doctrina, principios contractuales, reglas de interpretación y conceptos administrativos vigentes, y contribuye al cumplimiento efectivo y oportuno del interés público comprometido.*

En consecuencia, la interventoría recomienda a DISPAC S.A. E.S.P. evaluar favorablemente la suscripción de un otrosí contractual que precise las condiciones,

límites y controles de la subcontratación, manteniendo incólume la responsabilidad integral del contratista principal (…)"

DECIMOCTAVA: Que, mediante documento de sustentación de fecha 29 de abril de 2026, el SUPERVISOR del contrato, en ejercicio de las funciones asignadas, emitió concepto técnico, jurídico y administrativo dentro del presente documento, en el cual, con fundamento en el análisis integral de los antecedentes contractuales y de las circunstancias que han afectado la ejecución del Contrato DG-071-2022, concluyó que la modificación propuesta resulta procedente, necesaria y razonable, en tanto no altera el objeto contractual y se orienta a garantizar su adecuada ejecución, la continuidad del proyecto y la protección del interés genera

DECIMONOVENA: Que, la modificación propuesta no implica alteración del objeto del contrato ni de sus elementos esenciales, sino que se orienta a aclarar y ajustar condiciones de ejecución relacionadas con la subcontratación, frente a la existencia de disposiciones contractuales que restringen o prohíben su aplicación en determinados casos, permitiendo precisar su procedencia de manera excepcional para actividades accesorias, complementarias o técnicamente especializadas, bajo autorización previa de la entidad y con concepto de la interventoría, conforme a lo señalado por Colombia Compra Eficiente en el Concepto C-329 de 2024, según el cual las modificaciones contractuales son procedentes cuando responden a una causa real y cierta y no comportan la alteración de la esencia del negocio jurídico.

VIGÉSIMA: Que, de conformidad con el principio de autonomía de la voluntad, reconocido por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, en sentencia del 23 de agosto de 2024, Rad. 25000-23-36-000-2017-01007-01 (61985), las partes pueden estructurar y ajustar las condiciones del contrato, incluyendo aspectos relacionados con su ejecución, siempre que se respeten las disposiciones legales y el interés público, razón por la cual resulta jurídicamente viable precisar y ajustar el régimen de subcontratación, en los términos propuestos, limitándolo a actividades accesorias, complementarias o técnicamente especializadas, sujetas a autorización previa de la entidad y al concepto de la interventoría, sin que ello implique la transferencia de las obligaciones principales ni la desnaturalización del contrato.

VIGÉSIMA PRIMERA: Que, adicionalmente, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1882 de 2018, la cual reconoce la validez de la experiencia acreditada a través de subcontratos en el marco de los procesos de contratación, se evidencia que el ordenamiento jurídico colombiano no establece una prohibición general frente a la subcontratación, sino que su procedencia depende de la regulación contractual y de

las condiciones definidas por las partes, en armonía con los principios de la contratación estatal.

VIGÉSIMA SEGUNDA: Que, en virtud de lo anterior, se hace necesario modificar el contrato DG-071-2022 en los aspectos anteriormente señalados, con el fin de precisar el alcance del régimen de subcontratación, garantizando en todo caso la conservación del objeto contractual, las condiciones técnicas, económicas y jurídicas que dieron lugar a la adjudicación, así como la responsabilidad integral del contratista y el cumplimiento de las obligaciones pactadas en el contrato y sus documentos modificatorios.

VIGÉSIMA TERCERA: Que, la habilitación de la subcontratación se circunscribe exclusivamente a actividades accesorias, complementarias o técnicamente especializadas, manteniéndose en cabeza del contratista las obligaciones principales, la dirección técnica, la coordinación y la responsabilidad integral por la ejecución del contrato; así mismo, dicha precisión no vulnera el principio de selección objetiva, en tanto no modifica los requisitos habilitantes ni los factores de evaluación que determinaron la adjudicación, ni afecta la igualdad entre oferentes o las condiciones de competencia; adicionalmente, se incorporan mecanismos de control consistentes en la autorización previa de DISPAC S.A. E.S.P., con concepto de la interventoría, así como la exigencia de garantías a cargo de los subcontratistas.

VIGÉSIMA CUARTA: Que, en virtud de las consideraciones expuestas, el presente Otrosí se regirá por las siguientes.

CLÁUSULAS:

CLÁUSULA 1 MODIFICACIÓN: Modifíquese la vigésima segunda– cesión y subcontratos, la cual quedará así:

> *"(…) CLÁUSULA VIGÉSIMA SEGUNDA– CESIÓN Y SUBCONTRATOS:*
>
> *El CONTRATISTA no podrá ceder total o parcialmente el presente contrato, ni ceder los pagos o valores a que tenga derecho con motivo de su ejecución, sin la previa aprobación escrita del CONTRATANTE.*
>
> *En lo relacionado con la subcontratación, el CONTRATISTA podrá subcontratar la ejecución de actividades accesorias, complementarias o técnicamente especializadas, siempre que ello no implique la cesión del contrato ni la transferencia de las obligaciones principales asumidas frente*

al CONTRATANTE manteniéndose en todo caso su responsabilidad integral por la ejecución, dirección, coordinación y resultado de las actividades contratadas.

Para efectos de la presente cláusula, se entenderán por actividades accesorias, complementarias o técnicamente especializadas aquellas que, sin constituir el núcleo esencial del objeto contractual, resulten necesarias o coadyuvantes para su adecuada ejecución, tales como: gestión ambiental, gestión social, gestión predial; así como actividades especializadas, entre las que se cuentan: pruebas técnicas y puesta en servicio, certificaciones y cumplimiento normativo, diseños y documentación técnica especializada, topografía y replanteos técnicos específicos para subestaciones y redes eléctricas, estudios de suelos, excavaciones y cimentaciones; otras actividades especiales como el servicio de transporte en el litoral pacífico colombiano, entre otras.

En ningún caso podrán subcontratarse:

a) Las actividades que constituyan el núcleo esencial del objeto contractual.
b) Las obligaciones cuya ejecución deba realizarse directamente por el CONTRATISTA conforme a lo dispuesto en la presente clausula.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para efectos de la subcontratación, El CONTRATISTA deberá solicitar autorización previa y expresa al CONTRATANTE, la cual podrá ser otorgada con el concepto de la Interventoría sobre la procedencia de esta, en ningún caso habrá lugar a incumplimiento por parte del CONTRATISTA siempre y cuando medie autorización para la subcontratación por parte del CONTRATANTE y la INTERVENTORÍA. PARÁGRAFO SEGUNDO - PROCEDIMIENTO PARA LA AUTORIZACIÓN DE LA SUBCONTRATACIÓN: La subcontratación requerirá autorización previa y expresa por parte de DISPAC S.A. E.S.P. Para tal efecto, el CONTRATISTA deberá remitir a DISPAC S.A. E.S.P. y a la interventoría el proyecto de subcontrato, junto con la información técnica, jurídica y financiera del subcontratista, con anterioridad a su suscripción. La interventoría emitirá concepto previo sobre la procedencia de la subcontratación y, con base en dicho concepto, DISPAC S.A. E.S.P. decidirá sobre su autorización, la cual deberá constar por escrito mediante documento formal. En ningún caso el CONTRATISTA podrá suscribir subcontratos sin el cumplimiento de este procedimiento. PARÁGRAFO

TERCERO: DISPAC S.A. E.S.P. no se hará responsable de las obligaciones emanadas de los subcontratos ni de sus resultados, los cuales se entenderán celebrados bajo la exclusiva responsabilidad de la Unión Temporal. PARÁGRAFO CUARTO - GARANTÍAS DEL SUBCONTRATISTA: Cuando se trate de subcontratación que involucre personal, el CONTRATISTA deberá exigir a los subcontratistas la constitución de garantías que incluyan como mínimo el amparo de cumplimiento y el de pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales, las cuales deberán tener como beneficiarios tanto al CONTRATISTA como a DISPAC S.A. E.S.P. (…)".

CLAUSULA 2: ENTENDIMIENTO.

Se entiende que **LAS PARTES** conocen, comprenden y aceptan todas y cada una de las consideraciones, cláusulas y apartes del presente Otrosí No. 5.

CLAUSULA 3: VIGENCIA DE LAS ESTIPULACIONES.

Las demás cláusulas y estipulaciones del **CONTRATO DG-071-2022** así como el Acuerdo Contractual anexo suscrito por las partes el día 24 de octubre de 2024 continúan vigentes y sin modificación y son de obligatorio cumplimiento para las PARTES, siempre y cuando no sean contrarias a lo estipulado en el presente Otrosí. **PARÁGRAFO:** El CONTRATISTA se obliga a informar a la(s) aseguradora(s) que expidieron las garantías del contrato DG-071-2022 sobre la suscripción del presente Otrosí, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su firma. El CONTRATISTA deberá acreditar ante DISPAC S.A. E.S.P. la realización de dicha notificación, mediante la presentación del respectivo soporte de envío o radicación. La presente obligación tiene carácter informativo y no implica, por sí misma, la modificación de las garantías constituidas, las cuales se mantienen en los términos originalmente pactados.

CLAUSULA 4: PERFECCIONAMIENTO.

Este Otrosí forma parte integral del **CONTRATO DG-071-2022**, y **LA EMPRESA** y **EL CONTRATISTA** aceptan como prueba de las actuaciones los registros electrónicos de transacción que genera el SECOP II, los cuales tienen plena validez y valor probatorio de acuerdo con la Ley 527 de 1999 y el artículo 243 del Código General del Proceso.

ANEXOS

Forman parte del presente otrosí:

1. Solicitud de modificación del contratista No. JUR-020-2026 del 28 de abril de 2026
2. Concepto de la interventoría No. COE-2026-CONS_ADISES-022 del 29 de abril.
3. Sustentación del otrosí No. 5 de fecha 29 de abril de 2026.

Así las cosas, la fecha de celebración del presente acto será la de suscripción de las partes de forma electrónica en la plataforma SECOP II.

Proyectó	Revisó	No. de folios	Anexos
BELTRÁN PARDO ABOGADOS	JURÍDICO - BELTRAN PARDO ABOGADOS S.A.S. BPA TÉCNICO – UPLAZA VPP	12	3